

RADICADO: 63001400300620220025200

lina marcela caicedo orozco <linamarcelacaicedo@hotmail.com>

Jue 21/03/2024 8:00 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

AUTO DEL 15 DE MARZO 2024 (AVALÚO).pdf; AVALUO -2024.pdf;

Señor

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Q

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COASMEDAS
DEMANDADO:	SANDRA XIMENA GUTIERREZ RAMIREZ
RADICADO:	63001400300620220025200

ASUNTO: AUTO DEL 15 DE MARZO 2024 (AVALÚO)

Cordial saludo;

El oficio se radica mediante sistema digital con mensaje de datos, a través del correo electrónico de la suscrita apoderada judicial del accionante, correo que está debidamente inscrito en la plataforma digital establecida por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

- **Por favor confirmar o acusar el recibo del presente correo con sus archivos adjuntos.**

Estaré atenta a cualquier requerimiento que se me haga para el efecto de radicación.

Agradeciendo de antemano su atención y colaboración

Att.

LINA MARCELA CAICEDO OROZCO

Abogada especialista en Legislación Tributaria
y Seguridad Social

Edificio Valorización Calle 21 Nro 13-51 oficina 403

WhatsApp 315 476 49 35

Atendemos y damos respuesta en horario de Oficina

Horario de Lunes a Viernes

de 8 am a 12 pm y de 2 pm a 5 pm



Señor
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Q

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COASMEDAS
DEMANDADO:	SANDRA XIMENA GUTIERREZ RAMIREZ
RADICADO:	63001400300620220025200

ASUNTO: AUTO DEL 15 DE MARZO 2024 (AVALÚO)

LINA MARCELA CAICEDO OROZCO, abogada en ejercicio, identificada como se indica el pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte accionante en el proceso de la referencia, se da respuesta al Auto del 15 de marzo 2024. Se anexa el certificado de avalúo catastral expedido por la oficina de catastro, Del señor Juez; atentamente,

Atentamente,

LINA MARCELA CAICEDO OROZCO
C.C. 41.941.001 de Armenia
T.P. 114.287 del C.S. de la Judicatura.



CERTIFICACIÓN CATASTRAL



Radicación: 2024 2

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA.

Este certificado tiene validez de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 527 de 1995 y en la Ley 962 de 2005 (antitrámites) o a las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan.

El presente certificado se expide dando cumplimiento al artículo 69 (Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática) de la resolución 1149 de 2021 expedida por el IGAC o las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan.

Expedida el: 15 de enero de 2024 a las 08:44:19

Departamento:
QUINDIO

Municipio:
ARMENIA

Identificadores Prediales

Número Predial Nacional	Dirección	Mapa
6300101070000000150904906960001 C 10AN 18 34 NIVEL 1 PR 1 ET 1 COC		BSK0011ATSA

Aspecto Jurídico

Matrícula Inmobiliaria
280-185801

Aspecto Físico y Económico

Área Terreno M2	Área Construida M2	Avalúo Catastral
2.00	13.00	13,613,000.00

Información obtenida del folio de matrícula inmobiliaria de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad garante de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario

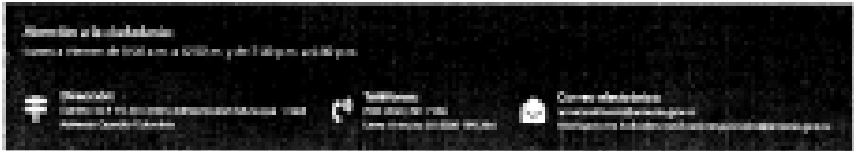
Propietario/Poseedor

No.	Nombres y Apellidos	Documento	Número
1	SANDRA XIMENA GUTIERREZ RAMIREZ	Cedula_Ciudadania	41929208

De conformidad con el Decreto 1170 de 2015 modificado por el Decreto 148 de 2020 y la Resolución 1149 de 2021 o las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de la propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

John Sebastián Ortega C.

John Sebastián Ortega Cortés
Jefe de Oficina de Conservación



Radicación: 2024 2

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 527 de 1999 y en la Ley 962 de 2005 (antitrámites) o a las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan.

El presente certificado se expide dando cumplimiento al artículo 69 (Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática) de la resolución 1149 de 2021 expedida por el IGAC o las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan.

Expedida el: 15 de enero de 2024 a las 08:44:39

Departamento:
QUINDIO

Municipio:
ARMENIA

Identificadores Prediales

Número Predial Nacional

Dirección

Nupre

630010107000000150904906960001 C 10AN 18 36 NIVEL 1 PR 1 ET I COC

BSK0011ATSA

Aspecto Jurídico

Matrícula Inmobiliaria

280-185801

Aspecto Físico y Económico

Área Terreno M2

Área Construida M2

Avalúo Catastral

2.00

13.00

13,613,000.00

Información obtenida del folio de matrícula inmobiliaria de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad guarda de la fé pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario

Propietario/Poseedor

No. Nombres y Apellidos
1 SANDRA XIMENA GUTIERREZ RAMIREZ

Documento Número
Cedula_Ciudadania 41929208

De conformidad con el Decreto 1170 de 2015 modificado por el Decreto 148 de 2020 y la Resolución 1149 de 2021 o las disposiciones que la modifiquen y/o sustituyan la inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de la propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

John Sebastián Ortega C.

John Sebastián Ortega Cortés
Jefe de Oficina de Conservación

Atención a la ciudadanía:

Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.



Dirección:
Carrera 16 # 15-28 Centro Administrativo Municipal - CAM
Armenia Quindío Colombia



Teléfonos:
085 (036) 741 7100
Línea Gratuita 01 8000 189 264



Correo electrónico:
serviciocliente@armenia.gov.co
Notificaciones Judiciales notificacionesjudiciales@armenia.gov.co

2023-00238-00 Informe de secuestre

JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ <javierpbueno@hotmail.com>

Mié 20/03/2024 8:00 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (705 KB)

2023-00238-00 Acta de entrega firmada .pdf; 2023-00238-00 informe mrzo 19 2024 FINAL.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de javierpbueno@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buen día

Adjunto 2 archivos PDF con informe de secuestre en el proceso 2023-00238-00

Respetuosamente,

JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ
3163519092

JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ
AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN CALIDAD DE SECUESTRE
Correo Electrónico: javierpbueno@hotmail.com
Teléfonos: 7346002 3163519092
Dirección: Urb. Villa Lillana, Carrera. 40 No 42-12
Armenia Quindío

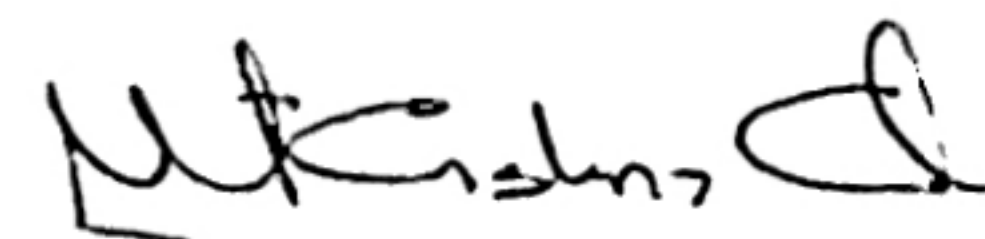
ACTA DE ENTREGA DE BIEN MUEBLE VEHICULO

En Armenia Quindío, hoy dieciocho (18) de marzo de 2024, se trasladan al sitio de ubicación del bien mueble, vehículo tipo camioneta de estacas, marca Mazda, Línea B26C47, modelo 2010, color blanco, de placa VFA 382, objeto de entrega, los suscritos, **JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ**, identificado con cédula 7.562.647, quien obra como auxiliar de la justicia en calidad de secuestre y **MARIA CRISTINA GONZALEZ RESTREPO** identificada con cédula No 24.573.310 quien actúa como propietaria del automotor, dentro del proceso ejecutivo radicado en el juzgado Sexto civil Municipal de Armenia Quindío bajo el número 630014003006-2023-00238-00. Con el fin de hacer la entrega definitiva del vehículo mencionado, estacionado en la bodega de la calle 23 # 15-38 de Armenia. También se hace entrega de la licencia de tránsito No 10006743949. Esto atendiendo orden recibida del mismo juzgado en auto notificado en estado 037 de marzo 12 de 2024.

Manifiestan las partes interesadas, que del vehículo se hace su correspondiente entrega, y así mismo, se recibe a entera satisfacción en el lugar de ubicación del parqueadero señalado.


JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ

Auxiliar de la Justicia en calidad de secuestre, quien entrega


MARIA CRISTINA GONZALEZ RESTREPO

Propietaria, quien recibe

JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ
AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN CALIDAD DE SECUESTRE
Correo Electrónico: javierpbueno@hotmail.com
Teléfonos: 7346002 3163519092
Dirección: Urb. Villa Liliana, Carrera. 40 No 42-12
Armenia Quindío

Armenia, marzo 20 de 2024.

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ATT: Dra. Pamela Quintero Álvarez
Juez
Armenia Quindío

Referencia: Respuesta oficio 0318 de marzo 11 de 2024
Expediente: 630014003006-2023-00238-00.
Demandante: Iván Darío Hoyos Muñoz
Demandado: Juan Diego Buendía Azaath

Con el presente y atendiendo oficio de la referencia en el que me ordena hacer la entrega del bien mueble vehículo tipo camioneta de estacas, marca Mazda, Línea B26C47, modelo 2010, color blanco, de placa VFA 382, a la señora María Cristina González Restrepo, me permito adjuntar acta de entrega firmada por la señora María Cristina.

Respetuosamente,



JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ
Cédula 7.562.647 de Armenia

Fw: JUZGADO 6 CIVIL MPAL 2023-0430 EXCEPCIONES DE MERITO

alfonso guzman morales <abogadoguzmanmorales@hotmail.com>

Mar 21/11/2023 8:59

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (275 KB)

Juzgado 6 civil mpal 2023-0430 EXCEPCIONE DE MERITO.pdf;

From: alfonso guzman morales

Sent: Tuesday, November 21, 2023 8:59 AM

To: abogadavgv@gmail.com <abogadavgv@gmail.com>

Subject: JUZGADO 6 CIVIL MPAL 2023-0430 EXCEPCIONES DE MERITO

DOCTORA:

VALENTINA GALVES VALLEJO

APODERADA DEMANDANTE

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ME PERMITO DARLE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 2213 DEL 2022, CON LO CUAL SE SURTE EL TRASLADO QUE HACE EL JUZGADO DE LAS MISMAS. ALFONSO GUZMAN MORALES - APODERADO DEL DEMANDADO.

Armenia, noviembre 20 del 2023.

Señor:
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad

Ref. Proceso ejecutivo No. 2023-0430.
Demandante: JORGE ENRIQUE RAMIREZ TORRES.
Demandado: JAIRO ALONSO CARDONA MESA.

ALFONSO GUZMAN MORALES, apoderada del demandado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, proceda a dar contestación a la demanda y a presentar excepciones de mérito de la siguiente forma:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. Es cierto, el préstamo en mutuo a interés se realizó por el monto mencionado, pero el acreedor, exigió como interés el 3% mensual sobre la suma de dinero, y el vencimiento del título valor se fijó para el día 9 de marzo del 2023.

AL SEGUNDO. Es totalmente falso, el título valor fue llenado a su antojo por el demandante, puesto, que se pactó el préstamo a tres (3) años desde la fecha de creación, es decir, el título se vencía el día 9 de marzo del 2023.

AL TERCERO. Es totalmente falso, el demandante cobró el interés mensual al 3% fijo, es decir, la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000.) M/CTE, fijo cada mes, los que pagó el demandado hasta el día 9 de marzo del 2022, suma total pagada por intereses desde el 9 de marzo del 2020, DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$19.440.000.) M/CTE.

AL CUARTO. ES falso, el plazo se venció el día 9 de marzo del 2023, el acreedor como tenía el título valor en blanco, aprovechando dicha situación llenó el título de mala fe, colocando fechas que no concuerdan con la realidad contractual, es ilógico que hubiese esperado más de tres (3) años, sin recibir intereses de ninguna clase y no haber demandado antes.

AL QUINTO, No es cierto, el demandado pagó incluso más intereses de los autorizados legalmente, la suma debida será la que estime el juzgado una vez conozca de las pruebas.

AL SEXTO. Es parcialmente cierto, ya que contiene hechos contrarios a la realidad, pues, el título valor no fue llenado de acuerdo a las instrucciones del deudor y de la realidad contractual entre las partes.

AL SEPTIMO. Es parcialmente cierto, si bien cumple con los requisitos de un título valor, contiene falsedades.

AL OCTAVO. Es parcialmente cierto, el demandante abusando de la buena fe del deudor, nunca quiso expedir recibos de pago de los intereses.

AL NOVENO. Es cierto.

AL DECIMO. No es cierto, dicho vehículo es propiedad de la empresa VIATOUR COOPERATIVA MULTIACTIVA, y se encuentra afiliado a la misma con tarjeta de propiedad, el demandado es simplemente el conductor, es decir, tiene tenencia a favor de un tercero, lo que no es embargable, de dicha afirmación no hay pruebas, es un claro fraude procesal, para obtener un rédito económico.

AL UNDECIMO. Es parcialmente cierto, el demandante le ha exigido el pago de la suma de dinero total más intereses al 3% mensual de un año, como si no le hubiese pagado nunca, más de lo que legalmente permite la ley.

AL DECIMO SEGUNDO. Es falso, siempre se pagó durante dos (2) años, intereses al 3% mensual. Hasta llegar el momento de no tener capacidad de pago, por las exigencias realizadas por el demandante.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones elevadas en la demanda, y solicito sea condenado el demandante en costas y perjuicios.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1º. PERDIDA DE INTERESES:

Fundamento esta excepción en el hecho de que el acreedor, exigió al demandado desde el mismo momento del préstamo de mutuo a interés, el pago de intereses sobre la suma prestada a la tasa del 3% mensual, tasa de interés que no solo rebasa las autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sino que además constituye un claro delito de USURA, por lo tanto, los pagos realizados por el demandado por concepto de intereses y que oculta el demandante, desde el 9 de marzo del 2020 hasta el 9 de marzo del 2022, son excesivos al tenor de lo preceptuado en el artículo 425 del C.G.P., en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 72 de la ley 45 de 1990, que al respecto dice: “**ARTÍCULO 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso.** Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”.

Bajo el manto legal de estas normas, tenemos que el deudor pagó al demandante, la suma de \$19.440.000., lo que indica que en exceso se pagó la suma de \$6.480.000., que el acreedor debe devolver y conforme a la sanción legal, deberá devolver una suma igual a la cobrada en exceso, es decir, la suma de \$6.480.000., para un total por exceso

y sanción de \$12.960.000., los cuales deberán ser abonados al a suma debida por el demandado, es decir, a los \$27.000.000. del capital, para que quede un saldo a favor del demandante por la suma de \$14.040.000., como el acreedor por la realización material del delito, el cual abiertamente es con dolo, deberá perder a la vez los intereses pagados en exceso, fuera de las dos sanciones anteriores, lo que indica que deberá perder la suma de \$12.960.000., de intereses, conforme a lo señalado en el artículo 884 del C.Co., por el exceso cobrado, por lo tanto, a los \$14.040.000. que adeuda, se le debe restar la suma de intereses que se pierden, por lo tanto, el saldo final debido por el deudor es de **\$1.080.000.**, que es lo que realmente adeuda el demandado conforme a las normas invocadas. Así mismo, se deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue y acuse formalmente al demandante del delito de USURA contemplado en el artículo 305 del Código Penal Colombiano.

2º. LLENO DEL TITULO VALOR CON FALSEDADES, SIN CONDICIONES PACTADAS Y SIN LAS INDICACIONES DEL DEUDOR:

Fundamento la excepción de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 13º del artículo 784 del Código de Comercio, y se funda en el hecho, de que el título valor fue firmado en blanco por el deudor, con la condición de que el capital prestado en mutuo a interés por valor de \$27.000.000. el día 9 de marzo del 2020, tenía un plazo de pago de tres (3) años, es decir, con fecha de cumplimiento en el título valor del día 9 de marzo del 2023, sin embargo, el acreedor, consignó una falsedad motu proprio en el título valor, pues, llenó el título valor con fecha del día 8 de septiembre del 2023, a fin de evitar la prescripción, fecha que no corresponde a la realidad contractual, ni cumple con las indicaciones dadas por el deudor, que claramente había formalizado de forma verbal con el acreedor el pago de la suma de dinero para el día 9 de marzo del 2023, con intereses de plazo y de mora al 3% mensual, desde el momento mismo del préstamo.

Indica lo anterior, que además de usura, el título valor fue llenado con fechas que no son ciertas, a fin de obtener un provecho económico ilegal, lo que claramente constituye FRAUDE PROCESAL, puesto, que a fin de que no entrará en prescripción, el acreedor, alteró las condiciones contractuales y llenó el título valor en la fecha de cumplimiento de la obligación, con un dato que no corresponde a la realidad contractual; resulta ilógico y nada creíble, que en tres (3) años de supuesto incumplimiento del deudor, el demandante se aguantará , *la espera de más de tres (3) años, para demandar su derecho respecto de la suma de dinero tan considerable dada en mutuo a interés y que no tenía garantía alguna.*

3º. PRESCRIPCION:

Fundamento la excepción en lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 789 ibídem, la misma tiene su razón de ser, en que el deudor apeló al préstamo de mutuo a interés con el demandante, el día 9 de marzo del 2020, éste último facilitó la suma de \$27.000.000., con un interés mensual del 3%, a tres años, lo que indica que el acuerdo de voluntades, tenía como fecha de cumplimiento de la obligación el día 9 de marzo del 2023; así las cosas, el título valor se encuentra prescrito, de acuerdo al negocio contractual realizado, por las partes, como se probará dentro del plenario, el demandante u otra persona autorizada por él, consignó una falsedad en el título valor, pues, como fue firmado en blanco, se procedió a llenar el título valor con fecha del 8 de septiembre del 2023, la cual no corresponde a la realidad contractual ni a las indicaciones dadas por

el deudor, claramente cuando se llenó el título valor y se presentó la demanda, ya se encontraba prescrita la obligación; por lo tanto, de manera irregular e ilegal, se llenó el título valor, para poder utilizar el aparato judicial en contra del deudor.

4°. FRAUDE PROCESAL:

Fundamento la excepción en lo preceptuado en el numeral 13° del artículo 784 del Código de Comercio, y es que claramente se probará como el acreedor, alteró el texto del título valor, a fin de obtener un provecho económico ilegal, ya que no solo ocultó al juzgado el verdadero valor de los intereses cobrados, sino que, además, ocultó las sumas de dineros que le habían pagado por intereses, aunado al hecho de que llenó el título valor con fechas que no corresponde a la realidad. Es ilógico que una persona preste una suma de dinero tan considerable y no se preocupe durante más de tres (3) años de cobrarla, suma de dinero que llega a la mitad de lo que la DIAN exige de ingresos para declarar cada año, no se compadece con la realidad de manera alguna, que el acreedor haya dejado el dinero a la deriva sin cobro y con el agravante que fuera del título valor no tenía ni codeudor ni garantía alguna para cobrarlo, indica lo anterior, que claramente si recibía contraprestación del deudor para esperar tanto tiempo para exigir el cobro de la obligación, lo que claramente sucede en este caso, es que el demandante ha ocultado información al juzgado sobre la realidad del negocio jurídico, pero extrañamente obtuvo prontitud en la admisión de la demanda, en el mandamiento de pago, y en la resolución de medidas cautelares irregulares que son sujeto de reposición, pues, las mismas, no corresponde a la realidad jurídica y se encuentran causando serios perjuicios económicos a una persona jurídica no interviniente en este proceso.

Por todo lo anterior, el solicito al señor Juez, se sirva declarar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas.

P R U E B A S:

Le solicito al señor Juez, ordenar las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase fijar fecha y hora para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento el demandante absuelva el interrogatorio que en forma oral el formularé.

TESTIMONIALES:

Le solicito se sirva decretar el testimonio de las siguientes personas las cuales declararán sobre los hechos constitutivos de las excepciones:

- SANDRA MILENA GALLEGU RICO, quien se localiza en el BARRIO VILLA CAROLINA, manzana R No. 1 de Armenia. Cel. 3205770095. No posee correo electrónico actualmente.
- MARIA FANNY MESA, quien se localiza en el BARRIO ANTONIO NARIÑO, Carrera 44 No. 49-26 de Armenia. Cel. 3108406144. No posee correo electrónico actualmente.

ALFONSO GUZMAN MORALES
ABOGADO
Calle 20 A No. 14 – 54 - Of.105 – Cel. 315 268 88 53 – Armenia Q.
Mail: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento las excepciones en lo preceptuado en los artículos 784 y 789 del Código de Comercio; artículo 425 del C.G.P., y artículo 72 de la ley 45 de 1990.

A N E X O S:

Anexo a este escrito la constancia de envío de las excepciones a la apoderada de la parte demandante, con lo cual se surtió el traslado de las mismas, al amparo de lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en el correo: abogadoguzmanmorales@hotmail.com.

Atentamente,



ALFONSO GUZMAN MORALES.
C.C. No. 7.556.822. de Armenia.
T.P. No. 128.846. del C.S.J.